



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2017-01039-00

Una vez estudiada las solicitudes que anteceden (Folios 83, 91, 95, 98 y 102), presentada por el abogado JULIAN DAVID AGUDELO OSORIO y conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como herederos determinados de la causante MARÍA GABRIELA FLÓREZ USMA a:

MARÍA FABIOLA QUINTANA FLÓREZ (Reg. Civil folio 89) y a LUZ DARY QUINTANA FLÓREZ (Reg. Civil folio 87) en calidad de herederas en representación de su finada madre CORINA ANTONIA FLÓREZ USMA, fallecida el 24 de agosto de 2018 (Reg. Civil de defunción folio 86) quien a su vez era hermana de la causante.

ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ HERNÁNDEZ (Reg. Civil folio 93), a MARÍA CECILIA FLÓREZ HERNÁNDEZ (Reg. Civil folio 96) y a JAIME ALBERTO FLÓREZ HERNÁNDEZ (Reg. Civil folio 100) en calidad de herederos en representación de su finado padre RAMÓN ANTONIO FLÓREZ USMA, fallecido el 25 de noviembre de 2011 (Reg. Civil de defunción folio 3) quien a su vez era hermano de la causante.

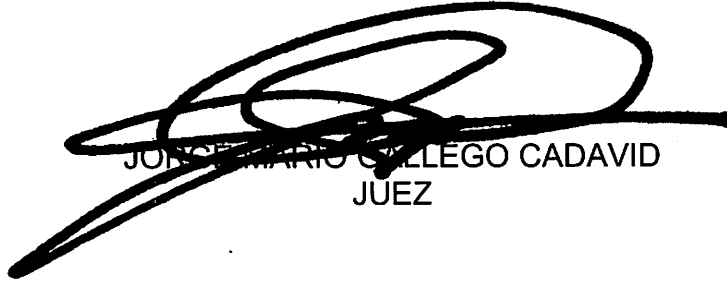
JOSÉ DAVID ROMAN FLÓREZ (Reg. Civil folio 106) y a JUAN PABLO ROMAN FLÓREZ (Reg. Civil folio 107) en calidad de herederos en representación de su finada madre LUZ ESTELA FLÓREZ DE ROMAN fallecida el 02 de marzo de 2010 (Reg. Civil de defunción folio 110), hija también del finado RAMÓN ANTONIO FLÓREZ USMA hermano de la causante.

El (la) abogado (a) JULIAN DAVID AGUDELO OSORIO, portador de la T. P. 156.044 del C. S. de la J., representa los intereses de los aquí reconocidos como herederos.

RADICADO N°. 2017-01039

En firme el presente auto, se continuará con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES0
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 14:06-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

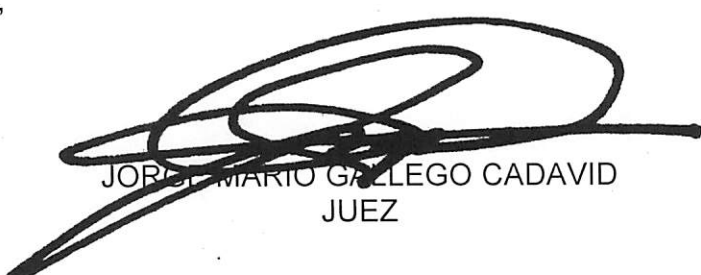
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00711-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se informa a la parte demandante que a lo solicitado ya se le impartió el respectivo trámite, mediante oficio N° 0442 con fecha de 22 de febrero de 2021 se le requirió información a la E.P.S SALUD TOTAL, con el fin de que suministraran información del empleador de la demandada, el oficio se encuentra a disposición.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 09:47:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-01186-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor(a) OSCAR ALEXANDER CANO BEDOYA, identificado con C.C. N° 71.291.308 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-06-11 09:48-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1209
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01186-00
11 de junio de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-1
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER CANO BEDOYA. C.C. 71.291.308

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante, se ordena oficiar a E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor(a) OSCAR ALEXANDER CANO BEDOYA, identificado con C.C. N° 71.291.308 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0736
RADICADO N° 2021-00024-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de e BANCO DE OCCIDENTE en contra de JOSE IGNACIO QUIROZ GONZALEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$43.348.745.01, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° BO594277. Mas los intereses de mora, liquidados sobre la suma de \$ 39.927.931.36 a partir del 19 de enero de 2021, hasta que se

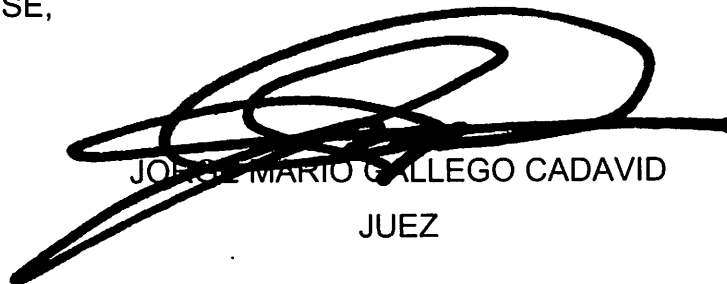
verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portador(a) de la T.P. 181.739 del C. S. de la J., actúa como apoderada de sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 14:30-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00024-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada JOSE IGNACIO QUIROZ GONZALEZ al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI.

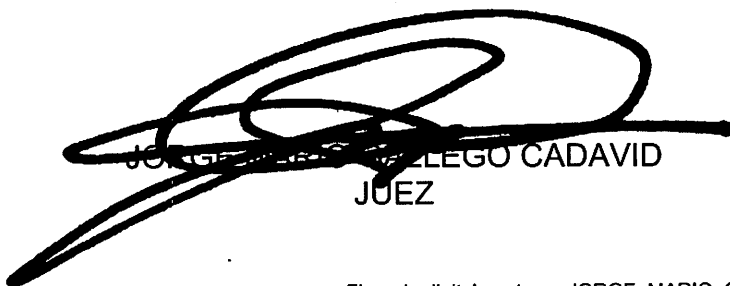
Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE IGNACIO QUIROZ GONZALEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Previo a decretar el embargo del inmueble solicitado, deberá indicar la parte actora cual es la oficina de instrumentos públicos en la que

dicho inmueble se encuentra registrado y el número de matrícula inmobiliaria,
a fin de librar el respectivo oficio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 14:30:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1196/2021/00024/00
11 de junio de 2021

Señores:
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO QUIROZ GONZALEZ 70514409

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada JOSE IGNACIO QUIROZ GONZALEZ al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI”.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210002400.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1197/2021/00024/00
11 de junio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO QUIROZ GONZALEZ 70514409

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE IGNACIO QUIROZ GONZALEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0763
RADICADO N° 2021-00050-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 2876 del 20 de agosto de 2.014 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra CAROLINA EUGENIA ROJAS VÉLEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$48'723.272.01, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1651-320284930 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 27 DE ENERO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 25.96% efectiva anual o a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

2. La suma de \$5'229.089.82 por concepto de intereses de plazo a razón causados y no pagados, generados entre el 05 de octubre de 2020 y el 21 de enero de 2020.
3. La suma de \$10'790.474.00, por concepto de capital representado en la obligación audiopréstamo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 16 DE ENERO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

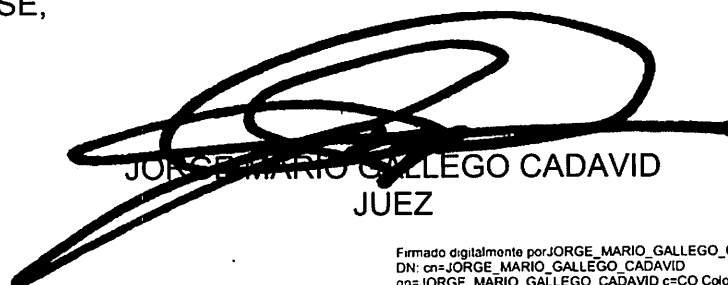
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1176851 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ con T. P. 19.789 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-06-11 09:51-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1205/2021/00050/00
11 de junio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CAROLINA EUGENIA ROJAS VÉLEZ C. C. 43.276.333.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1176851 de propiedad de la demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0764

RADICADO: 2021-00052

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad IDEAR NEGOCIOS S. A. S., contra LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

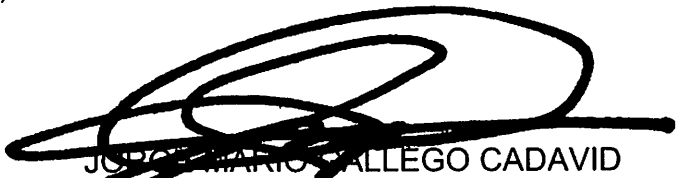
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad IDEAR NEGOCIOS S. A. S., contra LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Radicado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 09:54:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0765
RADICADO: 2021-00078-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra DAVID ANDRÉS OCAMPO OSPINA y SANDRA MILENA MARTÍNEZ ALMANZA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción. Nótese que el poder aportado fue conferido para demandar a DAVID ANDRÉS OCAMPO OSPINA y SANDRA MILENA MARTÍNEZ ALMANZA, pero esta última no suscribió el pagaré base de ejecución.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que tanto en el escrito de demanda y en las pretensiones, así como en el escrito de medidas cautelares se hace referencia a DAVID ANDRÉS OCAMPO

OSPINA y SANDRA MILENA MARTÍNEZ ALMANZA, pero al revisar el título valor allegado, se encuentra que este fue suscrito por DAVID ANDRÉS OCAMPO OSPINA y BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ.

- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

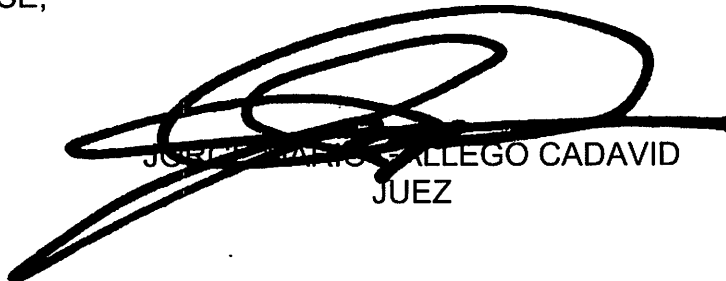
Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 09:55:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0769
RADICADO N° 2021-00079

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada, excepto lo relacionado con los intereses de plazo, toda vez que los mismos no se encuentran debidamente pactados en el (los) título (s) valor (es) letra (s) de cambio).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de MARTHA RUTH ROLDÁN ARANGO contra JULIO CESAR CANO SÁNCHEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$90'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más la suma de

RADICADO N°. 2021-00079-00

\$24'512.000.00 por concepto de interés de mora a la tasa del 1.5 % mensual cobrados desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 03 de noviembre de 2020.

2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE NOVIEMBRE DE 2.020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. No se libra mandamiento de pago por la suma de \$4'050.000.00 por concepto de intereses de plazo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El abogado RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA, portador de la T. P. 293.207 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 09:56:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00079-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

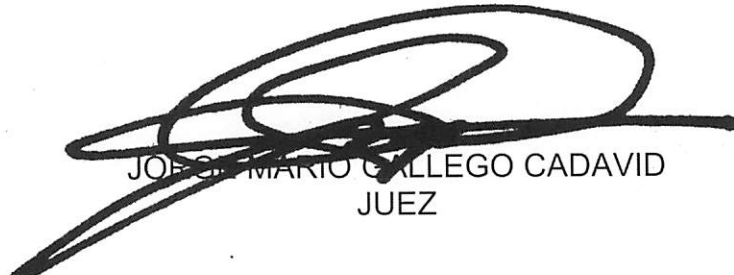
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-289798 y N° 001-1391011 de propiedad del demandado JULIO CESAR CANO SÁNCHEZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 09:59:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1206/2021/00079/00
11 de junio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO C. C. 21.713.801
DEMANDADO: JULIO CESAR CANO SÁNCHEZ C.C. 8.025.747

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-289798 y N° 001-1391011, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0770
RADICADO N° 2021-00083-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra MARÍA GLADIS MUÑOZ VELÁSQUEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'523.638.00, por concepto de capital representado en el pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE ENERO DE 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

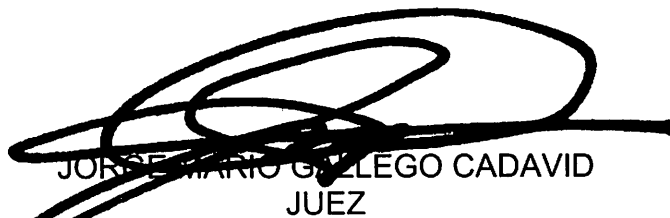
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, portador (a) de la C. C. 52.438.786, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 13:58-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00083-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la PENSIÓN y demás mesadas adicionales que percibe MARÍA GLADIS MUÑOZ VELÁSQUEZ como pensionada de COLPENSIONES.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: MARÍA GLADIS MUÑOZ VELÁSQUEZ.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 14:40:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1212/2021/00083/00
11 de junio de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ASERCOOI
NIT. 900.142.997-1
DEMANDADO: MARÍA GLADIS MUÑOZ VELÁSQUEZ identificada con C.C.
42.791.161

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la PENSIÓN y demás mesadas adicionales que percibe la demandada de la referencia como pensionada de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210008300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1213/2021/00083/00
11 de junio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASERCOOI
DEMANDADO: MARÍA GLADIS MUÑOZ VELÁSQUEZ identificada con C.C.
42.791.161

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

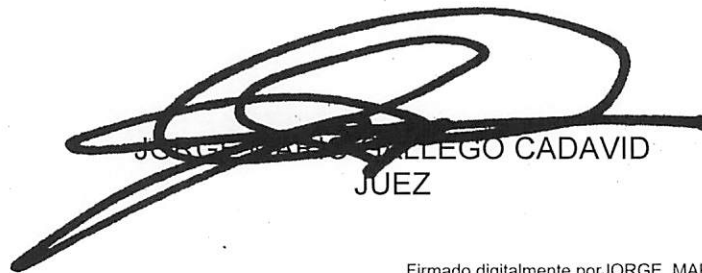
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00839-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se informa al apoderado de la parte demandante que la Compañía Servicios de Salud IPS Suramericana S.A, mediante comunicado con fecha 11 de enero de 2019, manifestó la imposibilidad de aplicar el embargo, toda vez que la demandada MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO tiene activo en nómina un embargo recibido con anterioridad, procedente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín con radicado 0501400301320120023600.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 09:49:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO NRO: 2019-01061-00

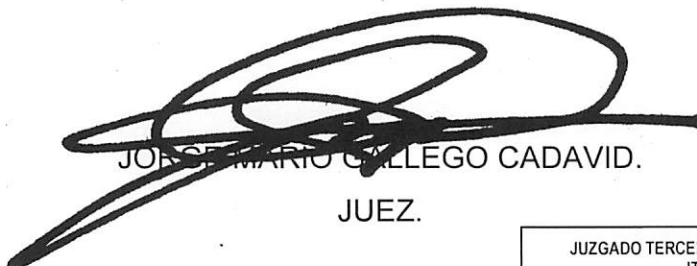
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del derecho que le corresponde a las demandadas, ROSALBA LEAL VAHOS, identificada con C.C. N°43.099.169 y JOHANA MARÍA LEAL VAHOS, identificada con C.C. N°43.114.449, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-490849.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN NORTE- ANTIOQUIA.

Por otro lado, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar en cuáles entidades bancarias y qué productos financieros poseen las demandadas ROSALBA LEAL VAHOS, identificada con C.C. N°43.099.169 y JOHANA MARÍA LEAL VAHOS, identificada con C.C. N°43.114.449.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-11 09:47:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1210
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01061-00
FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA NORTE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: EVER DE JESÚS CANO CUARTAS. C.C. N°71.493.462
DEMANDADAS: ROSALBA LEAL VAHOS. C.C. N°43.099.169
JOHANA MARÍA LEAL VAHOS. C.C. N°43.114.449

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del derecho que le corresponde a las demandadas sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 01N-490849.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1211

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01061-00

11 DE JUNIO DE 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: EVER DE JESÚS CANO CUARTAS. C.C. N°71.493.462.

DEMANDADAS: ROSALBA LEAL VAHOS. C.C. N°43.099.169.

JOHANA MARÍA LEAL VAHOS. C.C. N°43.114.449.

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar en cuáles entidades bancarias y qué productos financieros poseen las demandadas ROSALBA LEAL VAHOS, identificada con C.C. N°43.099.169 y JOHANA MARÍA LEAL VAHOS, identificada con C.C. N°43.114.449.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.